



ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ URIBE.

VALPARAÍSO, 1 5 ABR. 2020

R. EX. Nº 8 18

VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por Miguel Ángel González Uribe con fecha 07 de abril de 2020 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 3703 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 08 de abril de 2020; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones N° 7 y 8 del 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de abril de 2020, Miguel Ángel González Uribe, cédula de identidad Nº 10.123.126-7, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "DON ARNOLDO III", RPA Nº 968818, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "STELLA MARIS", matrícula Nº 2186 de Lebú.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1546217 extendido por la Autoridad Marítima de Lebú, con fecha 31 de julio de 2019, consigna que la embarcación menor denominada "STELLA MARIS" se encuentra con vigencia hasta el 31 de julio de 2020. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-Nº 1546185, extendido por la misma Autoridad Marítima y con misma fecha, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 10.45 metros.

Que, se hace presente que la copia del anexo al certificado de matrícula, de fecha 30 de julio de 2019, consigna que la embarcación sustituta **"STELLA MARIS"** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no acredita capacidad de bodega, emitido por la Capitanía de Puerto de Lebú.





"DON ARNOLDO III" y de la embarcación sustituta "STELLA MARIS", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388, en relación con el artículo 2º, con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, precedentemente.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el de la embarcación "DON ARNOLDO III", RPA Nº 968818, la que se sustituye por la embarcación "STELLA MARIS", matrícula Nº 2186 de Lebú, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren con registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "STELLA MARIS", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.





3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

FERNANDO MARAIL

SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS (S) SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA YACUICULTURA



Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.